

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0302/2023/OPNT

RECURRENTE

VS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 13 trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0302/2023/OPNT, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457123000161, presentada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El veinte de septiembre dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a la que se le asignó el número de folio 220457123000161, cuyo contenido es el siguiente:

Descripción de la solicitud: *"Favor de proporcionar el presupuesto de egresos del estado de Querétaro para el año 2016, con sus respectivos anexos que desagregaran la información en su clasificación administrativa y funcional."* (SIC)

II. **Respuesta a la solicitud de información.** La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 220457123000161, es del veinte de septiembre del dos mil veintitrés; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, concluía el 18 dieciocho de octubre de 2023; y siendo que el sujeto obligado entregó respuesta el 26 veintiséis de septiembre del presente año; se considera se realizó fuera del plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹.

III. **Presentación del recurso de revisión.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"El link proporcionado no es un link público, favor de proporcionar el link accesible online."* (sic)

IV. **Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:**

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0302/2023/OPNT al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El 17 diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dado su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Recibo de Solicitud de Información, de fecha 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, respecto del folio 220457123000161, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----

2. Documental en copia simple, consistente en oficio UT/LX/350/2023, suscrito por el Lic. Joel León Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Qro., en 1 una foja. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el 20 veinte de octubre de dos mil veintitrés. -----

c) Informe justificado y alcance. Por acuerdo del 6 seis de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión. -----

De lo anterior, destaca el contenido del oficio número UT/LX/398/2023 en los términos siguientes: -----

"[...]la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo requirió a la dependencia depositaria la información para que diera también contestación a lo solicitado, por tanto, se puso a disposición del solicitante, en el correo señalado para recibir notificaciones [...], en fecha 31 de octubre del 2023, el diverso UT/LX/397/2023, en el cual se adjunta el oficio DIEL/163/2023, emitido por la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa de esta Soberanía, así como el archivo digital que contiene el Decreto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2016, mediante el cual se entrega la información solicitada." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental en copia simple consistente oficio UT/LX/397/2023, suscrito por el Lic. Joel León Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----



2. Documental en copia simple consistente en oficio DIEL/163/2023, suscrito por la Lic. Martha Alejandra León Jiménez, Directora de Investigación y Estadística Legislativa de la LX Legislatura del Estado, en 2 dos fojas. ---
3. Documental en copia simple, consistente en impresión de correo electrónico, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en 1 una foja. -----
4. Documental en copia simple, consistente en impresión de correo electrónico, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en 1 una foja. -----

Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se formen a razón del presente asunto. Prueba que se relaciona con lo expuesto en este escrito y que servirá de base para que esta Comisión sobresea el recurso que actúa. -----

El 6 seis de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el informe justificado remitida por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El 15 quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----



Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----



- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

- “**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
 - IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
 - VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.



En ese orden de ideas, una persona solicitó al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado el presupuesto de egresos del Estado de Querétaro, para el año 2016, con sus respectivos anexos que desagregan la información en su clasificación administrativa y funcional.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información fuera del plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta:

S “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

E Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Z En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio que el link proporcionado no era funcional.

O Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, que había subsanado el agravio del recurrente, al emitir respuesta a la solicitud, y entregar al peticionario la información requerida, en archivo electrónico en formato PDF; y refiriendo la ruta de acceso para consultar la información; y agregó la constancia de notificación por correo electrónico con fecha de treinta uno de octubre de dos mil veintitrés.

T Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información impugnada, y entregó la información requerida y relacionada con el presupuesto de egresos del Estado de Querétaro para el año 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos anexos que desagregan la información en su clasificación administrativa y funcional, en el formato indicado.

A Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto.

C En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión.

Cuarto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal.



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Legislativo del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE.
OPNT/merb

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0302/2023/OPNT.



